

Dada en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Tabasco, en San Juan Bautista, á los quince dias del mes de Setiembre de 1857.—*Manuel A. de Leon*, diputado presidente.—*José Gregorio Villamil*, diputado vicepresidente.—*J. Manuel Perez*.—*Domingo García Ballester*.—*Felipe J. Serra*.—*Francisco D. Gonzalez*.—*Juan Hermida*.—*Francisco Capetillo*.—*Juan R. Roviroza*.—*E. M. del Solar*, diputado secretario.—*Pedro A. Paillet*, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado que cumplan, y á las autoridades que hagan cumplir la presente constitucion política del Estado, en todas sus partes; á cuyo efecto imprímase, publíquese y circúlese. Dada en la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete años.—*Victorio V. Dueñas*.—*P. M. Sales*, secretario general.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el honorable Congreso del mismo ha tenido á bien expedir y el ejecutivo sancionar lo siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, autor y conservador de las sociedades y con la autoridad del pueblo soberano, el Congreso del Estado de Tamaulipas decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS.

TITULO I.

SECCION I..

Del Estado, su territorio y forma de gobierno.

Art. 1º El Estado de Tamaulipas es libre, soberano é independiente en cuanto á su gobierno y administracion interior. Solo está sujeto á los poderes de la Union en aquello que expresamente fija la constitucion general.

Art. 2º El territorio del Estado comprende la provincia antiguamente llamada del Nuevo Santander, con las limitaciones que le hizo el tratado de Guadalupe.

Art. 3º El Estado se divide por ahora en tres distritos y once partidos. Esta division podrá alterarse por el Congreso, y la ley designará la comprension de cada distrito y partido.

Art. 4º El gobierno del Estado es republicano, representativo popular.

SECCION II.

De los ciudadanos, vecinos y residentes en el Estado.

Art. 5º Son ciudadanos tamaulipecos: los que habiendo nacido en el territorio del Estado, reunan las siguientes cualidades:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casado, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

III. Los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, que con los mismos requisitos se hagan vecinos del Estado.

Art. 6º Es vecino del Estado: todo el que tenga un año de residencia en él, con algun arte, industria, profesion ó renta para vivir honestamente.

Art. 7º Son derechos del ciudadano tamaulipeco:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision del gobierno, teniendo las cualidades que la ley requiera.

III. Tomar las armas en la guardia nacional para defensa de las instituciones generales de la Nacion y particulares del Estado, así como para la del territorio nacional.

IV. Asociarse para tratar de una manera pacífica los asuntos políticos del país.

V. Ejercer en materias políticas el derecho de peticion por escrito. A toda la que se presente en términos respetuosos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer saber el resultado al peticionario.

Art. 8º Son derechos de los habitantes del Estado: todos los que la constitucion general expresa en su seccion primera, bajo el título de «Derechos del hombre.»

Art. 9º Son obligaciones del ciudadano tamaulipeco:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares del modo dispuesto por las leyes.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular para los que haya sido nombrado.

Art. 10. Son obligaciones de todo ciudadano vecino y residente:

I. Observar puntualmente lo prevenido en la constitucion, las leyes generales y particulares del Estado.

II. Respetar las autoridades y obedecer sus órdenes.

III. Pagar las contribuciones legitimamente establecidas.

Art. 11. La pérdida, suspension y rehabilitacion de los derechos de ciudadano, se verificará en los casos y forma que determine la ley general.

TITULO II.

SECCION I.

Del poder público.

Art. 12. El poder público se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No podrán reunirse dos ó mas poderes en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

SECCION II.

Del poder legislativo.

Art. 13. El poder legislativo será ejercido por una asamblea de diputados, que se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 14. Cada partido de los once en que se divide el Estado, elegirá un diputado propietario y un suplente.

Art. 15. La eleccion de diputados será directa, y se verificará en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 16. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano tamaulipeco.

II. Tener veinticinco años cumplidos el dia de la eleccion.

III. Ser vecino del distrito á que pertenece el partido que lo elige.

Art. 17. No pueden ser diputados:

I. El gobernador del Estado.

II. Los empleados de la Federacion.

III. Los funcionarios de nombramiento del gobierno del Estado.

IV. Los eclesiásticos.

V. Los militares del ejército permanente y activo, mientras no hayan obtenido licencia absoluta.

Art. 18. Si un individuo fuere nombrado por dos ó mas partidos, subsistirá la eleccion del de su vecindad. Si no fuere vecino, subsistirá la eleccion del partido de su origen, y si no fuere natural ni vecino de alguno de dichos partidos, queda á su arbitrio concurrir al Congreso por el partido que quisiere.

Art. 19. En estos casos y en el de muerte ó imposibilidad calificada de los diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos.

Art. 20. Por muerte ó imposibilidad calificada del diputado propietario y suplente de uno ó mas partidos, el Congreso dispondrá que se haga nueva eleccion.

Art. 21. Entretanto esto se verifica, el Congreso elegirá de entre los suplentes de los partidos del distrito del centro á uno que concurra á las sesiones mientras se presenta el nuevo propietario.

Art. 22. Se omitirá la elección de que habla el artículo anterior cuando concurren á las sesiones siete diputados por lo ménos.

Art. 23. Los diputados no incurrén en responsabilidad de ninguna clase por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

Art. 24. Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta aquel en que termine el período para que fueron nombrados, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del ejecutivo, por el cual se disfrute sueldo. Esta prohibición comprende á los suplentes en ejercicio.

Art. 25. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que sobre ellas se ofrezcan.

Art. 26. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

SECCION III.

De la instalacion del Congreso.

Art. 27. El Congreso se reunirá todos los años, para celebrar sus sesiones, en la capital del Estado. Podrá trasladarlas á otra parte, pero solo temporalmente, y acordándolo así siete diputados á lo ménos.

Art. 28. El día 1º de Abril se reunirán en sesion pública los nuevos diputados y la comision permanente, funcionando de presidente y secretario los de la misma comision. Se leerá el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales y cualidades de los diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos, se resolverán por la misma junta, á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos no reelegidos de la comision permanente.

Art. 29. A continuacion prestarán los diputados, en manos del presidente, el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion general de la Federacion, la del Estado y desempeñar fielmente los deberes de su encargo.

Art. 30. En seguida se procederá al nombramiento de un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y un suplente. Concluidos estos actos, se retirará la comision permanente, y el presidente del Congreso declarará á este legítimamente constituido y en aptitud de ejercer sus funciones.

Art. 31. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones en el año. El primero, prorogable por treinta días, comenzará el día 1º de Abril, concluyendo el último de Junio. El segundo dará principio el día 1º de Setiembre y terminará el día último de Noviembre. El gobernador asistirá á la apertura y clausura de las sesiones, informando sobre el estado de la administracion pública.

Art. 32. El Congreso tendrá sesiones todos los días, á excepcion de los

festivos solemnes. Las sesiones serán públicas, y solo en casos que exijan reserva y en los días señalados por el reglamento serán secretas.

Art. 33. El Congreso, ántes de cerrar sus sesiones, nombrará de su seno una comision permanente, compuesta de tres diputados propietarios y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas y otras sesiones. Será presidente de ella el primer nombrado y secretario el último.

Art. 34. El Congreso puede ser convocado á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario la comision permanente, por sí ó excitada por el gobierno.

Art. 35. Para la celebracion de sesiones extraordinarias, se reunirán los diputados cuatro días ántes de su apertura, con el objeto de examinar las credenciales de los que se presenten de nuevo, y recibirles el juramento prescrito en el artículo 29. En seguida se hará la elección de presidente y secretario del Congreso.

Art. 36. En las sesiones extraordinarias solo se tratarán los asuntos señalados en la convocatoria. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se hubiesen cerrado las extraordinarias, cesarán estas, y en aquellas se continuarán los negocios que debieron tratarse en las extraordinarias.

Art. 37. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

SECCION IV.

De las atribuciones del Congreso y la comision permanente.

Art. 38. Las atribuciones del Congreso son:

- I. Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al gobierno interior del Estado en todos sus ramos.
- II. Establecer los gastos públicos del Estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con presencia y exámen de los presupuestos que deberá presentar el gobierno.
- III. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para satisfacerlas.
- IV. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado, con las formalidades que la ley designe.
- V. Aprobar ó reprobador las ordenanzas municipales de los pueblos y sus planes de arbitrios.
- VI. Crear y suprimir empleos públicos; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.
- VII. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado.
- VIII. Representar, ante quien corresponda, sobre las leyes generales que se opongan á los intereses del Estado.

IX. Reclamar la inconstitucionalidad de las leyes federales, y decidir en su caso si la ley de que se trate es ó no anticonstitucional.

X. Regular los votos emitidos por los partidos para la eleccion de gobernador y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

XI. Decidir, conforme á esta constitucion, los empates que en la eleccion de gobernador y magistrados haya entre dos ó mas ciudadanos.

XII. Resolver cualquier duda que ocurra sobre la validez de las elecciones populares, y cualidades de los elegidos.

XIII. Decretar, en caso de que ninguno de los electos para el cargo de gobernador haya obtenido mayoría absoluta de votos, que se repita la eleccion. Esta deberá recaer en uno de los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, previa la designacion de ambos candidatos.

XIV. Elegir, cuando un individuo haya obtenido mayoría respectiva, y dos ó mas igual número de votos, á uno de estos, para que entre á competir en la eleccion de que habla la fraccion anterior, con el que reunió la mayoría respectiva.

XV. Determinar lo que crea conveniente sobre la renuncia del cargo de gobernador, y calificar los impedimentos que no permitan á este funcionario encargarse del gobierno, decretando nueva eleccion en caso de que la renuncia sea admitida, el impedimento calificado de perpetuo, y el período electoral no esté próximo.

XVI. Conceder por tiempo limitado, en los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualquiera otros que pongan al Estado en grande peligro ó conflicto, y á peticion del gobierno de acuerdo con su consejo, la suspension de las garantías otorgadas á los habitantes del Estado, en esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda en ningun caso contraerse á determinado individuo. En los recesos del Congreso, si el caso fuere declarado urgentísimo por unanimidad de la comision permanente, esta, llamando á los diputados existentes en el lugar donde celebre sus sesiones, que tendrán voz y voto en la deliberacion, podrá hacer la cesacion ántes dicha sin perjuicio de convocar inmediatamente al Congreso para darle cuenta y para que este honorable cuerpo resuelva lo que estime conveniente.

XVII. Llamar á los diputados suplentes para que concurran al Congreso, previa calificacion del impedimento de los propietarios.

XVIII. Aprobar ó reprobar el nombramiento que haga el ejecutivo de ministro tesorero y demas funcionarios que necesiten de este requisito.

XIX. Declarar cuando ha lugar á formar causa á los diputados, al gobernador, á los miembros del consejo de gobierno, á los ministros de la corte de justicia por los delitos oficiales y comunes que cometieren, y al secretario del despacho y ministro tesorero, solamente por los oficiales.

XX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los tribunales del Estado.

XXI. Hacer las variaciones que crea convenientes en la division territorial.

XXII. Reglamentar y organizar, conforme á las leyes generales, la guardia nacional del Estado, reservando á los ciudadanos que la formen el derecho de elegir sus jefes y oficiales.

XXIII. Conceder por tiempo limitado, privilegio exclusivo á los inventores, introductores ó perfeccionadores de algun arte ó mejora útil.

XXIV. Formar su reglamento interior, compeler á los diputados ausentes para que concurran á las sesiones y corregir faltas ú omisiones de los presentes.

Art. 39. Las atribuciones de la comision permanente son:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes.

II. Ejercer las facultades del Congreso señaladas en el art. 38, fraccion XVI, en los términos allí expresados cuando aquel honorable cuerpo esté en receso.

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Circular la convocatoria, si despues de tres dias de comunicada al gobierno, no lo hubiese este verificado.

V. Recibir los testimonios de las actas de eleccion de gobernador, magistrados de la suprema corte y diputados al Congreso del Estado, para los efectos señalados en esta constitucion.

VI. Ejercer las atribuciones económicas que le demarque el reglamento interior.

VII. Dictaminar sobre todos los negocios que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y presentar estos dictámenes el dia en que aquellas vuelvan á abrirse.

VIII. Declarar en los recesos del Congreso si ha ó no lugar á formarse causa á los funcionarios públicos de que habla el art. 38, frac. XIX, por los delitos comunes de que se hicieron reos, citando para que tomen parte en las deliberaciones, á los diputados presentes en el lugar donde aquellos se celebren. En los delitos oficiales convocará al Congreso á sesiones extraordinarias.

SECCION V.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 40. El derecho de iniciar leyes compete:

I. A los diputados del Congreso del Estado.

II. Al gobernador del mismo.

III. A la suprema corte de justicia en el ramo judicial.

IV. Al ministro tesorero en materias de hacienda pública.

Art. 41. Las iniciativas del gobernador, de la suprema corte y del ministro tesorero se pasarán desde luego á comision. Las de los diputados seguirán los trámites de reglamento.

Art. 42. El reglamento interior del Congreso prescribirá las reglas que deben observarse para la formación de las leyes.

Art. 43. Ningun proyecto de ley que fuere desechado podrá volverse á proponer en el mismo período de sesiones.

Art. 44. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlo, y á la revisión de la cuenta del año anterior, que debe presentar el ejecutivo, y en su defecto el mismo tesorero.

Art. 45. Ocho dias ántes de terminarse el primer período de sesiones, presentará el ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de tres diputados nombrados el mismo dia en que dichos documentos fueren presentados, la cual los examinará, y presentará dictámen sobre ellos cuatro dias despues de aquel en que se abrieren las sesiones del segundo período.

Art. 46. Ningun pago será legal si no está incluido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 47. Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tengan carácter de ley; mas las que lo tuvieren no podrán discutirse ni votarse sin la asistencia de siete diputados por lo ménos. En ambos casos, para resolver, basta la mayoría de votos de los presentes.

Art. 48. El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y admitida la minuta del decreto, se pasará este al gobernador firmado por el presidente y secretarios para su publicación. El ejecutivo hará las observaciones que estimare convenientes con audiencia de su consejo, en el término de siete dias improrogables.

Art. 49. Si al cerrarse las sesiones no se hubiere cumplido el término concedido al gobernador para hacer observaciones, la devolución del proyecto se verificará precisamente el primer dia en que se reuniere el Congreso.

Art. 50. Si el gobernador hace observaciones á algun proyecto, lo devolverá al Congreso dentro del término fijado, manifestando por escrito las razones que tenga que oponer. El Congreso discutirá por segunda vez el proyecto, y el gobierno podrá nombrar el individuo que quiera para que asista con voz y sin voto á la discusión.

Art. 51. Concluida esta, se votará el proyecto en secreto por medio de cédulas, y no se tendrá por aprobado si no votan en su favor dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 52. Si se aprobare por segunda vez el proyecto, se devolverá al gobernador para su promulgación inmediata. Lo mismo ejecutará cuando no haga observaciones.

Art. 53. Las leyes se interpretan y derogan observando las mismas formalidades con que se establecen.

TITULO III.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION I.

Del gobernador.

Art. 54. El poder ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará: «Gobernador del Estado de Tamaulipas.» Será nombrado el dia siguiente á aquel en que se verifique la elección de diputados.

Art. 55. La elección de gobernador será directa en los términos que exprese la ley electoral.

Art. 56. Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio del Estado, con dos años de residencia en él ántes de su nombramiento, y tener treinta años cumplidos el dia de la elección.

Art. 57. No pueden obtener el cargo de gobernador:

I. Los eclesiásticos.

II. Los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente.

Art. 58. El dia 4 de Mayo inmediato á la elección, entrará el gobernador á ejercer las funciones por cuatro años, y no podrá ser reelegido sino despues de haber cesado por igual período.

Art. 59. Las actas de elección de gobernador se abrirán el primer dia de las sesiones ordinarias, y el Congreso nombrará una comision para que las examine é informe en el término de cuatro dias.

Art. 60. Presentado el informe, procederá el Congreso á calificar la elección hecha por los partidos y á la computación de votos.

Art. 61. Se declarará gobernador del Estado al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, computándose estos por el número de electores que sufragaron y no por el de partidos.

Art. 62. Si ninguno de los ciudadanos electos hubiere reunido la mayoría absoluta de sus sufragios, el Congreso, á la mayor brevedad posible, decretará que se celebren nuevas elecciones en todo el Estado, designando previamente los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en uno de los cuales recaerá precisamente la elección.

Art. 63. Si repetida esta resultare empate, decidirá la suerte. Este acto se celebrará con la mayor solemnidad posible, asistiendo las autoridades y corporaciones.

Art. 64. Cuando un ciudadano obtenga mayoría respectiva, y dos ó mas igual número de votos, el Congreso elegirá uno de estos para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 65. La elección de gobernador prefiere á cualquiera otra. Solo es renunciable este cargo por causa muy grave á calificación del Congreso.